



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0350

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : SHIRLEY MILENA VEGA SEÑA
(MENOR: DULCE MARÍA CUERVO MARTÍNEZ)
DEMANDADO : JILBERSON ESTEBAN CUERVO MARTÍNEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00152-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP, prevé que, con la demanda se deben acompañar *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Es así que, para que el titulo valor allegado con la demanda sea exigible judicialmente, se requiere de la constancia de ejecutoria por no haber sido objeto de recurso alguno y que presta merito ejecutivo, requisito que en el presente asunto no se acreditó. Es decir, la demandante deberá aportar la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 021-2021 del 17 de marzo de 2021, emanada de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y; que deberá solicitar en dicha institución, si no reposa en su poder.

Pues mírese, que la audiencia de conciliación No. 070-2020 del 21 de diciembre fue fallida, dado que la audiencia se suspendió y, reinició el día 17 de marzo de 2021, donde no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, motivo por el cual, la Defensora de Familia del ICBF del municipio de El Retiro, emitió resolución fijando entre otras cosas, la cuota alimentaria en beneficio de la menor DULCE MARÍA CUERVO VEGA y en cabeza de su progenitor, señor JILBERSON ESTEBAN CUERVO MARTÍNEZ.

En segundo lugar, el numeral décimo del artículo 82 del CGP, indica como requisito, que se deberá aportar: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, este Despacho requiere a la parte demandante para que se sirva indicar, si el número de celular 3006944116 suministrado por el aquí demandado en el acta No. 070-2020 corresponde al WhatSapp, a fin de realizar la notificación personal de las actuaciones. O en su defecto, deberá hacer la notificación física en la dirección donde manifiesta que labora el demandado: MIRO SEGURIDAD Carrera 42 # 14-74, E-mail: info@miroseguridad.com; Tel.: 4481190 Medellín.

En tercer lugar, El numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Sobre este tópico, esta Agencia Judicial, debe indicarle a la parte demandante, que:

3.1 Debe reseñar exactamente la fecha inicial para el cobro de lo debido, pues no lo hace y sólo se limita a indicar en el primer cuadro de las pretensiones, el mes de diciembre de 2020. Cuando la resolución se llevó a cabo el 17 de marzo de 2021 y no hay constancia de ejecutoria para verificar el día que quedó en firme dicha resolución y la fecha en que debe comenzar a pagar la cuota alimentaria, es decir, día/mes/año.

Obsérvese que en la Resolución se indica que: *“(...) Cuota que deberá empezar a pagarse una vez notificado de la presente resolución. (...)”*. Es decir, se debe verificar la fecha en que quedó en firme dicha resolución.

3.2 Se advierte que la demandante, está aplicando el Índice de Precios al Consumidor –IPC-, de forma inadecuada; primero la resolución tiene fecha del mes de marzo de 2021, segundo a las cuotas del 2021 le debe aplicar el IPC anual del año 2020 y así sucesivamente.

3.3 La parte demandante, debe verificar que el IPC aplicado sí corresponda con el suministrado por el DANE.

En cuarto lugar, el numeral quinto del artículo 82 ibídem señala *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

En relación con este requisito, deberá la parte demandante determinar exactamente el título con el cual pretende se libre mandamiento de pago, pues hace alusión a un acta de conciliación, cuando en realidad no hubo acuerdo conciliatorio. Deberá entonces la parte demandante, reseñar en el hecho segundo, el título ejecutivo: Resolución No. 021-2021 de La Defensoría de Familia del ICBF de El Retiro, Antioquia.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora SHIRLEY MILENA VEGA SEÑA en representación de la menor DULCE MARÍA CUERVO MARTÍNEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación de la menor DULCE MARÍA CUERVO MARTÍNEZ, su progenitora SHIRLEY MILENA VEGA SEÑA, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 069 fijado hoy 27/07/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

